

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali Valle, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022). -

Impugnación de la Paternidad Rad.N°.2021-00410-00

Correspondió por reparto la presente demanda de Impugnación de la Paternidad, promovida por IVÁN DARÍO BARRERA GUZMÁN, a través de apoderado judicial en contra del menor Y.B.T. representado legalmente por su progenitora GISELLA LINETH THOMAS LONDOÑO, la cual cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso para ser admitida.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Impugnación de la Paternidad presentada a través de apoderado judicial, por IVÁN DARÍO BARRERA GUZMÁN en contra del menor Y.B.T. representado legalmente por su progenitora GISELLA LINETH THOMAS LONDOÑO.

Al presente asunto, impártasele el trámite general de los Artículos 368 y ss. y especial previsto en el Artículo 386 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a GISELLA LINETH THOMAS LONDOÑO en calidad de representante legal del menor Y.B.T., córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso. La notificación deberá ajustarse a lo previsto en los artículos 291 y 292 ibídem o bajo las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. *Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quién deberá presentar a este despacho los soportes de rigor frente al cumplimiento de la misma.*

Al momento de la notificación del extremo pasivo, póngasele de presente y entréguesele copia de la prueba de marcadores genéticos de ADN, allegada por el extremo demandante; y, requiérasele para que informe los datos de identificación y ubicación del posible padre biológico del niño Y.B.T., para su vinculación al proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este proveído a la Defensora de Familia del ICBF adscrita a este despacho y a la representante del Ministerio Público, para los fines legales a que hubiere lugar.

CUARTO. DECRETAR la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN, la cual habrá de surtirse entre el demandante, el menor Y.B.T. y su progenitora GISELLA LINETH THOMAS LONDOÑO, siendo fijada por el despacho una vez se encuentre notificado de esta actuación el extremo pasivo.

QUINTO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar al demandante al abogado JAIME ALFONSO ORTEGA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía N°.16.711.700 y T.P. N°.132.024 del Consejo

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Superior de la Judicatura para representar al extremo demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 4 Hoy 18 de enero de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria